

Reflexiones sobre la libertad religiosa en México y la neutralidad legislativa

Carlos Ruz Saldívar

Resumen

Este trabajo recorre brevemente la historia de la libertad religiosa, en especial en México, y reflexiona sobre la neutralidad legislativa que debe imperar para que las normas sean justas. El trabajo identifica cuestiones de este país sobre la objeción de conciencia, otras alternativas para los objetores de conciencia y la educación laica. Luego, señala algunos mecanismos para que los ciudadanos mexicanos puedan proteger sus derechos fundamentales y exigir de las autoridades el pleno cumplimiento de las normas.

Palabras clave

Libertad religiosa – Historia – México – Neutralidad legislativa – Separación Estado y religión

Abstract

This work briefly reviews the history of religious freedom, especially in Mexico, and reflects on the legislative neutrality that must prevail for rules and laws to be fair. The work also identifies in this country matters such as conscientious objection, alternatives for objectors, and secular education, to then point out some mechanisms Mexican citizens could use to protect their fundamental rights and demand from their authorities the full observance of rules and laws.

Keywords

Religious freedom – Mexico – Legislative neutrality – Separation of State and Church

Introducción

El derecho a la libertad religiosa y los derechos conexos constituye el más antiguo de los derechos fundamentales. Las primeras religiones formaron sus cosmovisiones respondiendo las preguntas universales sobre la existencia, la vida y la muerte. Las religiones tomaron diversos

rumbos para explicar la existencia humana, ora en la encarnación de las fuerzas de la naturaleza, ora en el panteón de los ancestros que se perpetuaban y seguían aconsejando por medio de intérpretes, brujos, médicos, chamanes y sacerdotes, constituyéndose en los primeros legisladores que, celosos por preservar su verdad, no admitían otras. Pero, desde esas primeras religiones, los seres humanos estamos aprendiendo a tolerar la diversidad de credos. Este ensayo presenta un recorrido histórico de la libertad religiosa, en especial en México, y una reflexión sobre la neutralidad legislativa que debe imperar para que las normas sean justas.

La libertad religiosa, antecedentes

El Imperio persa fue el primero, del que se tuvo noticia, en iniciar la tolerancia religiosa. La evidencia arqueológica soporta tal idea, ya que en el British Museum se encuentra el famoso Cilindro de Ciro, grabado en escritura cuneiforme. El cilindro fue encontrado en 1879 en las excavaciones realizadas en Nínive y contiene la proclama posterior a la conquista de Babilonia en el 539 a. C. La inscripción describe la política de tolerancia religiosa de Ciro y la idea de que él mismo, en nombre de Marduk, reconstruyó los santuarios y retornó a las deidades a sus templos.¹ La narración de la Tanaj, relativa a la salida de los judíos de Babilonia y la reconstrucción del templo durante el dominio persa, resulta verídica y comprobable, salvo que, tanto en el libro de Esdras como en el de Isaías, las acciones no se le atribuyen a Marduk, sino al Dios de Israel.

Posteriormente, durante el reinado de Darío I, el Imperio persa sufrió una convulsión que amenazaba con desintegrarlo. Si bien Darío logró la victoria derrotando a los opositores, era natural y lógico que en el reino se viviera un clima de inquietud y descontento. Darío inició una campaña de relaciones públicas, utilizando la publicidad y minimizando los eventos contrarios a su reino, lo que se puede apreciar

¹ K. E. Eduljee, "Cyrus the Great - His Life, Leadership and Faith", *Fezana Journal*, ed. especial (verano 2013): 14-18.

en la inscripción en tres lenguas de la roca de Belaistún o Behistún, esculpida en la roca en escritura cuneiforme. La inscripción aparece en columnas paralelas que repiten el mismo texto en persa antiguo, asirio y elamita. De la traducción tenemos conocimiento cuando, en 1849, el asiriólogo británico sir Henry Creswicke Rawlinson descifró el texto persa.² Darío, con el fin de lograr que los pueblos dominados estuvieran tranquilos y, sobre todo, que no se unieran a los rebeldes, decidió confirmar el decreto de Ciro, que se considera la primera gran declaración de libertad religiosa.

Desde el Cilindro de Ciro, no se aprecia una tolerancia religiosa similar hasta épocas relativamente cercanas, exceptuando la tolerancia romana iniciada por Julio César y Augusto, ya que a los judíos se les permitía enviar dinero al templo, estar exentos del servicio militar y acudir a corte en *sabbat*, incluyendo el viernes en la tarde. Augusto, por su parte, no solamente renovó los edictos de Julio César, sino que añadió el privilegio de que, cuando la distribución mensual de grano fuera en *sabbat*, se debía reservar la porción de los judíos para el día siguiente.

El judaísmo gozaba de popularidad en Roma antes del cristianismo; Josefo, al respecto, señala que la gente deseaba adoptar las observancias religiosas judías.³ Al parecer, hubo muchas conversiones. No solamente fue una religión permitida; además, se convirtió en popular, ya que gozaba de beneficios respetados por los emperadores. Algo similar ocurrió en la época de la ley seca en Estados Unidos, cuando los judíos obtuvieron permiso para consumir vino los sábados; de pronto, centenares de neoyorkinos se convirtieron al judaísmo.

Desde esa época de relativa tolerancia religiosa, el mundo ha vivido lo contrario. Si bien en Europa surgió un periodo de protección a la libertad religiosa, este inició un poco tarde —en el siglo XVII— con diversas convenciones; entre ellas: el Tratado de Westfalia de 1648 que reconocía los derechos de los protestantes, el Tratado de Oliva de

² Microsoft Encarta, “Inscripción de Behistún”, ed. 2008.

³ Louis Feldman, “Palestinian and Diaspora Judaism in the First Century”, en *Christianity and Rabbinic Judaism: A Parallel History of their Origins and Early Development*, ed. de Hershel Shanks (Washington, DC: Pearson, 2011), 1-44.

1660 a favor de migrantes católicos en Livonia, cedido por Polonia a Suecia, el Tratado de Ryswick de 1697 otorgando protección a católicos en territorios cedidos por Francia a Holanda, el Tratado de París de 1763 a favor de católicos en los territorios canadienses cedidos a Francia, el Congreso de Viena de 1815, el Tratado de Berlín de 1878.⁴ Luego llegaron la Gran Guerra y su secuela, llamada Segunda Guerra Mundial, de donde nacerían la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. Con esto surgiría un énfasis en la protección de los derechos humanos, entre ellos, la libertad religiosa.

La religión en la Nueva España

La influencia de la religión es incuestionable. Los conquistadores españoles llegaron a América con serios prejuicios religiosos, producto de una guerra que duró siglos para expulsar a los musulmanes de la península ibérica y, cuando lo lograron, a los judíos. El 31 de marzo de 1492, los reyes católicos Fernando e Isabel firmaron el infame Edicto de Granada con la intención de poner fin a la presencia judía en Sefarad (ספרד), de acuerdo con los siguientes términos:

Por ende, nos con consejo y paresçer de algunos perlados é grandes é cavalles de nuestros Reynos, é de otras personas de çiencia é conçiencia de nuestro consejo, aviendo avido sobre ellos mucha deliberación, acordamos de mandar salir todos los dichos judíos é judías de nuestros Reynos, é que jamás tornen ni buelvan á ellos, ni á algunosdellos; y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos a todos los judíos é judías de qualquier hedad que sean, que biven é moran é están en los dichos nuestros Reynos é señoríos, así los naturales dellos, commo os non naturales que en qualquier manera por qualquier cabsa ayan venido é estén en ellos, que fasta en fin del mes de Jullio primero que viene deste presente año salgan de todos los dichos nuestros Reynos é Señoríos con sus hijos é hijas é criados é criadas é familiares judíos, así grandes commo pequeños, de qualquier hedad que sean; é non sean osados de tornar á ellos ni estar en ellos ni en parte alguna dellos de bi-bienda, ni de paso, ni en otra manera alguna; so pena que, si lo non fizieren é

⁴ Carlos Q. Roldán y Norma S. Peniche, *Derechos Humanos* (México, DF: Editorial Porrúa, 2013).

cumplieren así, é fueren hallados vesinar en los dichos nuestros Reynos e señoríos ó venir á ellos en qualquier manera, incurran en pena de muerte é confiscación de todos sus bienes para la nuestra cámara é fisco; en las quales penas incurran por ese mismo fecho é derecho sin otro proçeso, sentençia, ni declaración.

Dada en la nuestra cibdad de granada, á XXXI días del mes de março año del Naçimiento de nuestro Señor ihesu christo de mill é quatrocientos é noventa é dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna y Juan de la Colonia secretario del Rey y la Reyna quien lo ha escrito por orden de sus Majestades.⁵

Con el edicto, millares de judíos abandonaron la tierra de sus padres, otros tantos se convirtieron al cristianismo, pero secretamente siguieron sus creencias religiosas. A esos judíos se los llamó *anusim*, palabra hebrea que significa “forzados”. También se los llamó criptojudíos y, de forma despectiva, marranos.

Con la lucha contra el islam, en defensa de la fe católica, y la expulsión de los “judíos asesinos de Jesús”, la España de la reconquista llega a lo que luego llamarían América como representante del propio papa y con un tratado que legitimaba sus acciones: el Tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494, en el cual se repartían los nuevos territorios entre las coronas de Portugal y Castilla. Esto supuso la independencia por parte de los dos reinos ibéricos de la autoridad pontificia.⁶ Dios, por medio de su vicario, bendijo y autorizó tomar los territorios en pro de la fe “verdadera”. A la larga, se constituyó el llamado *real patronato*. El cuerpo eclesiástico en el Nuevo Mundo era controlado por el Gobierno gracias a los privilegios otorgados por los papas a la corona española. El rey sostenía esos gastos por medio de la recaudación del diezmo, impuesto que gravaba la producción agrícola.⁷ Desde el

⁵ Don Fernando y Doña Isabel, “Decreto de expulsión de los judíos de España”, 31 de marzo de 1492, <http://docplayer.es/88399193-Edicto-de-granada-31-de-marzo-de-1492.html>, acceso el 25 de agosto de 2020.

⁶ Belén Rodrigo, “El Tratado de Tordesillas y cómo repartió Portugal y Castilla”, *ABC Internacional*, 18 de septiembre de 2013, <http://www.abc.es/internacional/20130914/abc-tratado-tordesillas-201309132226.html>.

⁷ Bernardo G. Martínez, “La época colonial hasta 1760”, en *Nueva historia mínima de México ilustrada*, ed. de Pablo E. Gonzalbo et al. (México, DF: El Colegio de México, 2008),

antecedente de la Nueva España, el Estado era confesional y soportaba los gastos de la Iglesia. Esto cobra importancia para entender los acontecimientos posteriores en la Independencia mexicana.

La Constitución de Cádiz, aprobada el 19 de marzo de 1812 y con vigencia en la Nueva España, fue la primera Constitución española.⁸ Esta inicia en nombre de la Trinidad y establece un Estado confesional. En el artículo 12 precisa la religión del Estado en los siguientes términos:

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Art. 12

La Religión [sic] de la Nación [sic] española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación [sic] la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio [sic] de qualquiera [sic] otra.⁹

La Constitución de Cádiz no solamente declaraba el Estado confesional, sino que prohibía, además, el ejercicio de cualquier otra religión. En ese rubro, esa sería la pauta por seguir en las posteriores constituciones mexicanas, hasta la de 1857.

La religión en el México independiente

La Independencia mexicana de 1821 fue consumada por medio de un golpe de Estado. La Junta Nacional instituyente y Agustín de Iturbide, mediante el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, establecieron lo siguiente en materia religiosa:

Porque la Constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado; porque aun respecto de ella ha sido el origen y

111-196.

⁸ Aunque en 1808 se había promulgado el Estatuto de Bayona, era en realidad de sello napoleónico.

⁹ Constitución Política de la Monarquía Española, *título II, capítulo II*: “De la religión”, artículo 12, 19 de marzo de 1812, <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>.

fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta; porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales. La Junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución española el reglamento político que sigue:

Artículo 1.- Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio.

Artículo 3.- La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostendrá contra sus enemigos. Reconocen, por consiguiente, la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado.

Artículo 4.- El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias conforme al Artículo 14 del plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en procomunal los importantes fines de su institución, el Gobierno las restablecerá en aquellos lugares de Imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento.

Artículo 18.- La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del Artículo anterior, la censura la hará cualquier juez de letras a quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al Gobierno, si fuere aprobatoria, como a la parte si fuere condenatoria.

Artículo 21.- Ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, pueden excusarse del servicio militar, siempre que la patria necesite de sus brazos para su

defensa y conservación; pero en caso de impedimento justo, deberá dar un equivalente.

Artículo 30.- Toca al Emperador:

1. Proteger la religión católica, apostólica, romana, y disciplina eclesiástica, conforme al plan de Iguala...¹⁰

El reglamento, como se observa en las líneas que anteceden, determina: abrogar la vigencia de la Constitución de Cádiz en suelo novohispano, declarar al Imperio mexicano como católico, reconocer el real patrono —que en ese caso sería el imperial patrono—, establecer la censura en materia religiosa por medio de jurisdicción eclesiástica, exentar del servicio militar a los ministros de culto y permitir una especie de objeción de conciencia para que el resto de la población pueda dar un servicio militar alternativo. Es innegable que no pasó por la mente del fugaz emperador separar a la Iglesia del Estado y la arropó como lo había estado haciendo durante todo el virreinato.

Ocurriría igual con la primera Constitución mexicana de 1824 que, al decidirse por una federación —imitando a los Estados Unidos—, estableció lo siguiente:

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

Artículo 3.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 101.- El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1 de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federación y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus

¹⁰ Secretaría de Cultura, “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano”, http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reglamento_Provisional_Politico_del_Imperio_Mexicano, última modificación 9 de marzo de 2015.

deberes bajo la fórmula siguiente: «Yo N. nombrado presidente (o vicepresidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitución y leyes generales de la federación».

Artículo 136.- Los individuos de la Corte Suprema de Justicia al entrar a ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: «¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande».

Artículo 171.- Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados.¹¹

Como se aprecia, la primera Constitución mexicana, al igual que la de Cádiz y a diferencia del reglamento del imperio, iniciaba en nombre de Dios como legislador supremo (lo cual no es tan diferente de lo que hacía Ciro cuando actuaba en nombre de Marduk) y establecía en su artículo tercero la forma de Estado confesional, con la exclusión de cualquier otra religión fuera de la católica y la protección de esta por medio de leyes. El patronato real e imperial se convertía de esta manera en patronato nacional. Esa declaración fue lo que permitió que la alta jerarquía católica se sumara al proyecto de nación federal. Esto se repitió en las leyes constitucionales de 1836, en diversos proyectos de Constitución y en las bases orgánicas de 1842.¹²

El país, desde su independencia, entró en serios conflictos internos y falta de estabilidad. La iglesia no sufrió por tales eventualidades y conservó sus privilegios con los diferentes gobiernos, pero ocurrieron

¹¹ Secretaría de Cultura, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos, última modificación 9 de marzo de 2015.

¹² Luis René G. Galván y José Galbino C. Flores, "Artículo 24. Introducción histórica", en *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones. Sección Tercera*, ed. de Héctor F. Fierro y Diego Valadés (México, DF: Miguel Ángel Porrúa, 2016).

varios hechos que permiten explicar la ruptura Iglesia-Estado. Debido a revueltas políticas, Anastasio Bustamante, en su calidad de vicepresidente, asumió el gobierno del país el primero de enero de 1830. Como primer acto, expulsó a los españoles y confiscó sus bienes; ello agravó la situación nacional, ya de por sí precaria por el clima de inestabilidad política, y propició la fuga de capitales, lo cual generó nuevos problemas económicos al incipiente país. Santa Anna aprovechó la inestabilidad y, de acuerdo con el plan de Perote, derrocó a Bustamante y tomó la presidencia en 1833, con Valentín Gómez Farías como vicepresidente. Pero Santa Anna no disfrutaba de la actividad de estadista; le gustaba salir a combatir las revueltas y refugiarse en su hacienda, dejando al frente del gobierno a Gómez Farías. Este, aprovechando las ausencias de Santa Anna, se pronunció en contra del clero, dictó leyes que fueron precursoras de las de reforma y mandó ocupar bienes monacales en un intento por rescatar la economía. El clero llamó a Santa Anna, quien desconoció lo realizado por Gómez Farías, lo revirtió y concedió plenas garantías al clero adhiriéndose al plan clerical de Cuernavaca.¹³

El plan de Cuernavaca del 25 de mayo de 1834 pretendía revertir las acciones de Gómez Farías y destruir las logias masónicas, a las que se les acusaba de los problemas y desorden del país. El plan tenía como idea primordial la siguiente:

1º.- Que su voluntad está en abierta repugnancia con las leyes y decretos de proscripción de personas; las que se han dictado sobre reformas religiosas; la tolerancia de las sectas masónicas y con todas las demás disposiciones que traspasan los límites prescritos en la constitución general y en las particulares de los Estados.¹⁴

¹³ Luis De la Hidalga, *Historia del derecho Constitucional Mexicano* (México, DF: Editorial Porrúa, 2002).

¹⁴ Carlos F. Martínez Moreno, "La sociedad de los yorkinos federalistas, 1834. Una propuesta hermenéutica de sus estatutos y reglamentos generales a la luz de la historia de la masonería", *REHMLAC* 1, n.º 1 (mayo-noviembre 2009): 267-292, https://books.google.es/books?id=hiP-ohT-b4kC&pg=PA277&lpg=PA277&dq=Plan+de+Cuernavaca&source=bl&ots=VjHcDMVGBo&sig=Kzf_poAJptfYSgPi4ScKHH49Xmw&chl=es&sa=X&ved=0ahUKewibk8yF7brCAhVPR6wKHW7UDBg4FBD0AQg-MAQ#v=onepage&q&f=false.

Considerando los términos de la Constitución vigente en ese momento, el grupo clerical tenía razón. La Iglesia se encontraba protegida y exigía el respeto al orden constitucional que se le negaba en vía de acciones que atentaban contra sus intereses de carácter económico. En este sentido, Gómez Farías había decretado en 1833 el fin de la coacción civil al pago del diezmo y había declarado el patronato como un derecho inherente al Estado por su ejercicio de la soberanía sobre el territorio. Santa Anna desconoció las normas y, con ello, el clero quedó en paz. Pero los problemas económicos del país no terminaron; por el contrario, se agravaron y el país entró en conflictos internacionales. Pese a la reversión de las reformas, con los gastos de guerra que enfrentaba el país, se expidió la ley del 11 de enero de 1847 que permitió la hipoteca de bienes eclesiásticos hasta por dos millones de pesos.¹⁵ Es casi seguro que el asunto no agradó al clero, pero era mayor el temor que producían los protestantes del norte invadiendo la nación.

Las cosas cambiarían un poco a partir de la segunda mitad del siglo XIX. En agosto de 1855, Santa Anna abandonó el país y no volvió a ocupar la presidencia. Juárez, que ya había regresado del exilio, ocupó el cargo de secretario de justicia y el 23 noviembre de 1855 promulgó la Ley de Administración de Justicia, conocida como la ley Juárez, en la que se removían los fueros. La clerecía y el ejército serían juzgados en cortes civiles porque la justicia no puede otorgar privilegios individuales o de clase. Juárez consideró que eso fue la chispa que produjo el incendio de la reforma. La Iglesia tuvo un segundo golpe reformista. El 25 de junio de 1856, cuando el ministro del tesoro Miguel Lerdo de Tejada expidió la llamada ley Lerdo para vender los bienes de la iglesia y obtener los recursos que le hacían falta al país, el arzobispo protestó y alegó que se requería permiso de Roma, pero el gobierno mexicano no esperó: toda propiedad civil y eclesiástica no usada en la operación normal de la iglesia fue incluida en la venta.¹⁶

¹⁵ Galván y Flores, "Artículo 24. Introducción histórica".

¹⁶ Sara Ann Frahm, *La cruz y el compás: La introducción de la tolerancia religiosa en México*, (Bloomington, IN: Palibrio, 2015), <https://books.google.es/books?id=01HnCcGAAQBAJ&pg=PT209&clpg=PT209&dq=Plan+clerical+de+Cuernavaca&source=bl&ots=>

Aún antes de la Constitución de 1857 y su reforma religiosa —que abandona la idea del Estado confesional y abre las puertas al libre pensamiento y la tolerancia religiosa, y que analizaremos al final del ensayo—, la guerra de la Iglesia contra el Estado ya había iniciado. Los militares conservadores formaron una organización y se identificaron usando un anillo con una cruz,¹⁷ haciendo el compromiso de defender la religión católica y sus ministros. Poco tiempo después, tendrían oportunidad y varias excusas para hacerlo. El 17 de diciembre de 1857 se decidieron a cumplir con sus votos. Félix María Zuloaga encabezaría a los militares conservadores para devolver al país la paz católica. Fue nombrado presidente interino el 22 de enero de 1858, coexistiendo así dos gobiernos mexicanos. Las reformas del gobierno original continuaron: la Ley de Iglesias, la Ley del Matrimonio Civil, el decreto que ponía fin a la intervención de la iglesia en los cementerios, la Ley de Cultos de 1860, que protegía el culto católico y todos los demás que hubiera en el país. Los conservadores no lograron hacer frente efectivo a los liberales. Zuloaga fue derrocado y Miramón ocupó su lugar en enero de 1859; se rindió ante los liberales en 1862.

Durante la contienda, los dos bandos gastaron inmensas fortunas y en pro de su causa comprometieron al país con diversos acuerdos. Del lado juarista, se firmó el tratado McLane-Ocampo en el que, a cambio de dos millones de pesos, México concedía a los estadounidenses el libre tránsito por el istmo de Tehuantepec, otorgaba privilegios comerciales y el derecho de intervención armada para conservar ese derecho. El tratado no se concretó porque el Senado de Estados Unidos no lo aprobó y los liberales se quedaron en la bancarrota. Los conservadores, por su parte, firmaron el tratado Mon-Almonte, que reconocía un convenio de 1853 firmado por Santa Anna, con deudas incluidas. Además, contrataron un préstamo con un banquero suizo y enajenaron dinero de la representación británica, por lo que el país quedó endeudado por ambos bandos. Cuando triunfaron los

am0_URcfGS&sig=x1kApVHS1Lon4o55u_OimRW9MrQ&chl=es&sa=X&ved=0ahUKewijvOOJ7LrcAhVM5awKHZFwAUMQ6AEIaTAJ#v=onepage&q&f=false.

¹⁷ *Ibid.*

liberales, Juárez, en represalia contra los conservadores, ordenó la expulsión del delegado apostólico, del arzobispo, de varios obispos y de los ministros de España, Guatemala y Ecuador que habían apoyado a los conservadores.¹⁸ El país estaba endeudado por ambos lados, las relaciones con la iglesia no podían estar peor y, además, los conservadores no aceptarían su derrota tan fácilmente.

Juárez suspendió el pago de la deuda externa a los acreedores, simple y llanamente porque no había dinero; británicos, españoles y franceses fueron los afectados. Los conservadores mexicanos en el exilio se entrevistaron con Napoleón III y le ofrecieron instaurar una monarquía en México. Naves de guerra inglesas, españolas y francesas se ubicaron frente a las costas de Veracruz. Manuel Doblado logró negociar con británicos y españoles, pero los franceses se negaron y desembarcaron en Veracruz, iniciaron las hostilidades en abril de 1862 y, salvo la batalla del 5 de mayo de ese año que México ganó y aún se recuerda, el avance francés continuó y les permitió tomar la capital del país en junio de 1863. La junta de conservadores proclamó el imperio el 19 de julio y anunció que invitaría a Maximiliano, archiduque de Austria, para ser el emperador de México. Este aceptó el trono el 10 de abril de 1864. Previo a su viaje a México, firmó dos tratados con Napoleón III y visitó al papa; después se embarcó rumbo a Veracruz para ser emperador desde 1864 hasta 1867. Lo interesante del caso es que Maximiliano anunció que ejercería el patronato real a favor de la iglesia, pero no suprimiría la tolerancia de cultos ni la nacionalización de bienes del clero, como le exigía el nuncio papal.¹⁹ Lejos de suprimir la libertad de cultos, el 26 de febrero de 1865 Maximiliano publicó un decreto de tolerancia de cultos, en el cual el imperio se comprometía a proteger la religión católica como religión de Estado, pero garantizaba tolerancia a todos los cultos.²⁰ No tiene caso continuar con la historia

¹⁸ Josefina Z. Vázquez, “De la independencia a la consolidación republicana”, en *Nueva historia mínima de México ilustrada*, ed. de Pablo E. Gonzalbo et. al. (México, DF: El Colegio de México, 2008), 245-336.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Galván y Flores, “Artículo 24. Introducción histórica”.

de Maximiliano, ya que no es parte de los alcances de este ensayo. Basta decir que los conservadores no esperaban la postura liberal de su emperador, por lo que el apoyo a Maximiliano se desvaneció tanto en México como en Europa. Los liberales retomaron el poder y Juárez regresó a la ciudad de México el 16 de julio de 1867.

La reconciliación Iglesia-Estado en el porfiriato y la ruptura con Calles

Desde la independencia, el país no encontraba equilibrio y necesitaba alcanzar una reconciliación interna. Con Porfirio Díaz como presidente, quien gobernó 34 años entre 1877 y 1911, el país lo logró, pero, paradójicamente, eso no hubiera sido posible sin la mano de la religión católica. La Iglesia se encontraba muy debilitada, no podía tener bienes y se habían limitado sus ingresos, por lo que dependía económicamente del Estado. Además de que estaba prohibido el culto fuera de las iglesias, estas tampoco podían tener centros educativos ni hospitales. Díaz no derogó las leyes de la reforma, pero tampoco las aplicó cabalmente; por el contrario, su plan de reconciliación permitió que la Iglesia recuperara propiedades, centros educativos y espacios de beneficencia. La jerarquía católica actuó en favor del gobierno, desconoció algunos levantamientos populares y coadyuvó en la pacificación al evangelizar yaquis y mayos.²¹

La *pax* del porfiriato funcionó sin abrogar leyes, simplemente cada parte coadyuvaba a la otra y se toleraban, una simbiosis política que ha funcionado a lo largo de la historia. Las palabras de Pablo en la Epístola a los Romanos 13,1- 2 son ejemplo de ello:

Sométase toda persona a las autoridades superiores; porque no hay autoridad sino de parte de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas. De modo que quien se opone a la autoridad, a lo establecido por Dios resiste; y los que resisten, acarrearán condenación para sí mismos.²²

²¹ Elisa S. Guerra, “El Porfiriato”, en Gonzalbo et al., *Nueva historia mínima de México ilustrada*, 337-392.

²² *La Biblia*, versión Nueva Reina-Valera, Sociedad Bíblica Emanuel, 1990.

La posición paulista, interpretada por la Iglesia católica, unifica lo espiritual y lo material, se presenta como el único medio de salvación y el soporte ideológico de los monarcas y, en general, de cualquier gobierno. Los Estados Unidos sostienen que en Dios confían; el himno nacional de México dice “que en el cielo tu eterno destino: por el dedo de Dios se escribió”. La idea del poder divino unido al poder terrenal se mantiene y fortalece aún en nuestros días. Yuval Harari, el historiador israelí, considera que: “Un único sacerdote suele hacer el trabajo de cien soldados, y de manera mucho más barata y eficiente”.²³ La paz del porfiriato se construyó con la iglesia a un lado. La alianza funcionó en el mundo antiguo, en Europa durante la Edad Media, también durante la conquista, en el porfiriato y todavía funciona.

La revolución mexicana generó de nueva cuenta una inestabilidad política, aunque las relaciones con la Iglesia se mantuvieron en calma. Pero llegaría Plutarco Elías Calles a la presidencia y se desataría otro conflicto religioso. Calles fue presidente de México de 1924 a 1928. Durante su mandato, ocurrió un enfrentamiento con la Iglesia católica debido a los cambios que impulsó: culturales, educativos, de control de la población y agrarios. Los rancheros tuvieron miedo de perder sus terrenos ante la reforma agraria y la Iglesia, un ataque contra sus creencias, por lo que ambos grupos, unidos en la “Liga nacional para la defensa de la libertad religiosa”, iniciaron la llamada guerra Cristera, que duraría menos de tres años, desde finales de 1926 a mediados de 1929.²⁴

En julio de 1926, previo a la guerra, los obispos mexicanos decidieron suspender el culto público en México, una decisión sin precedente y que fue apoyada por el papa Pío XI. Paolo Valvo, profesor de la Universidad Católica de Milán, después de que los archivos del pontificado de Pío XI se desclasificaran en septiembre de 2006, llegó a la conclusión de que el papa fue engañado por un grupo de jesuitas radicales.

²³ Yuval N. Harari, *Sapiens: A Brief History of Humankind* (Nueva York: Harpe Collins e-books, 2015).

²⁴ Javier Garcíadiego, “La Revolución”, en Gonzalbo et al., *Nueva historia mínima de México ilustrada*, 393-468.

Estos no acudieron al delegado apostólico en México, monseñor Tito Crespi, quien no los respaldaba. En su lugar, viajaron a Cuba para contar con el apoyo del delegado apostólico George Caruana, hombre más afín a sus ideas. El 18 de julio de 1926, enviaron un telegrama al papa para contar con su aprobación del proyecto de suspender los servicios religiosos. El obispo Rafael Guízar y Valencia envió otro telegrama en el que opinaba que la suspensión de cultos sería perjudicial para el país. En Roma, se encontraba el obispo de Tulancingo, Vicente Castellanos Núñez; en la mañana del 21 de julio se reunió con el papa. Ese mismo día se transmitió el mensaje papal, pero este no se pronunciaba sobre la suspensión del culto: no lo apoyaba ni lo rechazaba, una respuesta ambigua que fue interpretada a favor de la causa y así comenzaron los enfrentamientos. Sin embargo, en posteriores telegramas, la Santa Sede pidió a los jerarcas católicos en México que buscaran un arreglo, pero que este incluyera la modificación de las normas constitucionales hostiles a la Iglesia católica.²⁵

Las modificaciones constitucionales que la Santa Sede pedía no se dieron, pero la tolerancia a favor de la Iglesia católica continuó y el país, por lo menos en materia religiosa, conservó una calma que de forma eventual se interrumpiría y que debería ser atendida.

Libertad religiosa actual en México

Lejanos están los tiempos del Estado confesional mexicano. La libertad religiosa se discutió en la Constitución de 1857,²⁶ pese al intento de intervención del papa Pío IX, quien amenazó con la excomunión a los constituyentes si la aprobaban. Uno puede considerar falaces las ideas de un tercero y, quizás, hasta limitantes del pensamiento, pero,

²⁵ Irene Savio, “Cuando los obispos mexicanos engañaron al Papa”, *Proceso*, 26 de noviembre de 2017, <https://www.proceso.com.mx/512521/cuando-los-obispos-mexicanos-enganaron-al-papa>.

²⁶ Esta es la que se encuentra vigente en México, ya que en 1917 hubo una simple reforma a la Constitución, como se reconoce en el texto autorizado que reza: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857” (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>, acceso el 25 de agosto de 2020).

a pesar de ello, debe entenderse el derecho a la libertad de pensamiento y aún más pelear por ese derecho. Algo parecido aconteció con los constituyentes de 1857, partidarios de permitir la libertad de conciencia y religión, pese a las amenazas de excomunión de la Iglesia católica. Francisco Zarco,²⁷ el clásico cronista del constituyente de 1857, durante las discusiones sobre libertad religiosa, inició su intervención de la siguiente manera: “Soy católico, apostólico, romano, y me jacto de serlo”,²⁸ postura que adoptarían todos los diputados a favor de la libertad de conciencia y religiosa. Posteriormente a dicha declaración introductoria, expondrían sus razones para respetar el pensamiento de terceros que no fueran católicos: esa es la pluralidad del liberalismo del siglo XIX. Desde entonces, tenemos ese derecho a la libertad religiosa, que prevaleció aún después de varias guerras, como hemos reseñado, y que todavía debemos cuidar.

El artículo 24 de la Constitución salvaguarda el derecho a la libertad religiosa en los siguientes términos:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Párrafo reformado DOF 19-07-2013

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

²⁷ Francisco Zarco (1829-1869), periodista y político mexicano, nació en Durango. Auto-didacta, estudió idiomas, derecho, teología y ciencias sociales; dio prueba de sus conocimientos en sus escritos y discursos. Censurado y perseguido por sus trabajos periodísticos, resultó electo diputado suplente por Yucatán. Fue el editor responsable del diario más importante de la época, “El siglo XIX”. Se sumó al Plan de Ayutla en 1855 y acudió como diputado al Congreso Constituyente, designándosele cronista de este hasta que se promulgó la Constitución de 1857 (Microsoft Encarta, “Francisco Zarco”, ed. 2008).

²⁸ Emilio O. Rabasa, *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857* (México, DF: Porrúa, 1991), 92.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo reformado DOF 28-01-1992²⁹

El texto anterior a la reforma del 2013 no incluía el derecho a la libertad de convicciones éticas y de conciencia; hoy en día, el texto constitucional incluye la libertad de conciencia que se traduce en la llamada objeción de conciencia. Además, en la redacción del texto, cuando se señala “en su caso”, se hace referencia al derecho de los ateos y libres pensadores a no tener religión alguna, pero también a formar y registrar otra. El único requisito es que no constituya un delito, lo que dejaría fuera a las religiones prehispánicas y los sacrificios humanos, aunque difícilmente alguien quiera profesar esa religión. También dejaría fuera a los llamados Niños de Dios y su mensaje sexual con menores, teniendo en cuenta la protección de la vida de los menores involucrados.

No solamente en el artículo 24 se regula la libertad religiosa; también se contempla en los artículos 3, 27 fracción II, 40, 130 inciso e, y en el artículo 1.º como medio de protección de los derechos fundamentales. Las partes de los artículos señalados que nos interesan para los efectos del análisis de la libertad religiosa precisan lo siguiente:

Artículo 3-I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 27-II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y

²⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf, 27.

soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 29-01-2016

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.³⁰

Por cuestión de menor complejidad, primero analizaremos el artículo 27-II, que permite a las asociaciones religiosas contar con bienes que sean indispensables para su objeto, esencialmente los recintos para el culto religioso, pero también los que permiten su actividad administrativa. También existen algunos grupos religiosos que se encuentran constituidos como asociación religiosa, que no tienen bienes propios y los alquilan, pero esos locales o auditorios alquilados en los que celebran sus actos de culto pertenecen al pastor o alguna sociedad de la que el pastor es parte. Conozco un caso así en Veracruz, quizás por eso Silvio Rodríguez dice que “unos dicen Dios, otros comercio”, pero, en realidad, no hay ilegalidad en tal situación. Como tampoco el hecho de que una sola denominación religiosa cuente en el país con 40 o más registros para fines puramente fiscales.

El artículo 24 garantiza el ejercicio de derechos fundamentales y se encuentra en íntima relación con el 130, que regula los aspectos colectivos de la libertad religiosa y permite el reconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas.³¹

³⁰ *Ibíd.*, 6, 32, 50, 145-146.

³¹ Raúl G. Schaml, “Artículo 24. Introducción histórica”, en Fierro y Valadés, eds., *Derechos del pueblo mexicano*.

Pero el inciso e del artículo 130 choca con el derecho protegido de la objeción de conciencia que contiene el 24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, cuando en la interpretación literal de una norma jurídica se llega a una conclusión incongruente con la Constitución federal, se deberá elegir otro sistema interpretativo que la haga compatible.³² Sin embargo, en este caso, es la propia Constitución la que prohíbe la objeción de conciencia. Es claro que el artículo 130 prohíbe la objeción de conciencia. En concordancia con este artículo constitucional, el artículo primero, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de manera dogmática afirma:

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.³³

Por su parte, el reglamento de la ley³⁴ no contempla ningún procedimiento para que, administrativamente, sean oídas por la Secretaría de Gobernación las objeciones de conciencia de los miembros de grupos religiosos. Por otra parte, existen grupos religiosos —como los adventistas del séptimo día y los judíos ortodoxos— que se oponen a realizar servicio militar porque este se lleva a cabo en sábado y no cuentan con un cumplimiento alterno, con lo que evaden responsabilidades de todos los mexicanos. Otro ejemplo es el de los testigos de Jehová, que no respetan los símbolos patrios, por lo que también incumplen obligaciones.

Lo anterior significa que, en nuestra nación, no solo existe una casi total ausencia de la figura jurídica de la objeción de conciencia, sino que,

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas”, novena época, tesis P.VI/2000 (pleno de la Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, 17 de Febrero de 2000), <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx>

³³ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf, 1.

³⁴ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, *Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAR-CP.pdf.

además, como lo he señalado, en materia religiosa existe la prohibición expresa. Prohibir la oposición ética de los ciudadanos es una forma de violentar la garantía del libre pensamiento. Por ello, siguiendo el pensamiento liberal de otros países, esta figura debe ser objeto de una cuidadosa reglamentación legislativa que garantice todas las libertades. Más adelante, analizaremos el artículo 1 de la Constitución como una manera de resolver las incongruencias que se puedan presentar en la propia Constitución, como es el caso del artículo 24 versus el artículo 130.

También relacionados con el artículo 24, el artículo 3 de la Constitución mantiene una posición neutra en relación con la educación que se imparte en México: ordena que debe ser laica, es decir, ajena a las doctrinas religiosas. Pero podemos pensar que se abre la posibilidad de impartir educación religiosa en colegios particulares. Las autoridades solamente pueden realizar aquello para lo que la norma, explícitamente, les concede competencia; en cambio, los particulares podemos realizar aquello que la norma no prohíbe. Por lo que la omisión de una prohibición en materia educativa para impartir educación religiosa solamente le corresponde al Estado y los particulares válidamente pueden realizarla.

Por su parte, el artículo 40 reitera la posición liberal de que no somos un Estado confesional, que somos una república laica, ajenos a los intereses particulares de cada religión y que el Gobierno no toma partido. El Estado laico es aquel que garantiza a todas las personas una igual libertad, sea religiosa, de conciencia o ética, ya que todos nos encontramos en un plano de igualdad, tanto en derechos como en dignidad. Esa igualdad es el motor que impulsa el avance de los derechos fundamentales: la dignidad humana. El Estado laico, entonces, puede ser definido como aquel que:

... asume una posición de neutralidad vigilante frente a las diferentes creencias, formas de vida y religiones, es decir, ninguna puede lícitamente aspirar a adquirir una posición de privilegio jurídicamente conferido y protegido en la vida cultural, moral y política de una sociedad.³⁵

³⁵ Alonso L. Bravo, *Libertad religiosa en México* (México, DF: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015).

La neutralidad del Estado laico no significa el rechazo a las creencias religiosas ni tampoco la no intervención del Estado o asumir una posición pasiva. Por el contrario, implica una intervención vigilante para impedir que los propios órganos del Estado o particulares limiten las creencias de persona alguna, exista discriminación, agresiones o de forma oficial se realicen actos que favorezcan a un grupo determinado o se demuestre favoritismo. En su lugar, debe existir una rigurosa imparcialidad que garantice igualdad de condiciones para todos los credos.

Para ilustrar mejor la imparcialidad del Estado, veamos la opinión del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ramón Cossío Días. En el caso en cuestión, se discutía la educación religiosa de una menor cuyo padre era judío y cuya madre era cristiana. Ni el juez de la familiar ni el Tribunal Colegiado se pronunciaron respecto a la convivencia de la menor. El padre consideraba necesario que ella conociera las festividades del calendario judío para comprender la identidad cultural a la que se encontraba ligada. Las autoridades jurisdiccionales no se pronunciaron porque consideraban que se los impedía el principio de laicidad del Estado. El voto concurrente del ministro al resolver el amparo directo en revisión 502/2007 sostuvo el siguiente argumento:

Mantener que la neutralidad estatal frente a las variadas creencias de los ciudadanos exige al Estado no actuar o no pronunciarse es olvidar que, en una gran cantidad de ocasiones, esa abstención no hace sino convalidar un estado de cosas profundamente asimétricas desde el punto de vista de los derechos y libertades de las partes...

... lo que la Constitución exige fundamentalmente es imparcialidad, no inacción, y que el principio de separación entre las Iglesias y el Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución Federal no exime en muchos casos a los órganos estatales del deber de regular en distintos niveles (legislación, reglamentación, aplicación judicial) cuestiones que se relacionan con la vida religiosa de las personas.

... No se trata, por tanto, de una obligación de resultado sino de procedimiento, relativa, claro está, a la fijación del régimen de visitas y vacaciones de que disfrutará el progenitor que no goza de la custodia. La Suprema Corte no

impone al juez de lo familiar que adopte uno u otro régimen; lo que le impone es que fije ese régimen tras considerar y ponderar explícitamente las diferentes creencias y planes de vida de los progenitores —planes de vida y derechos desde cuya perspectiva la elección de unos días o de otros no es indiferente— y que justifique la decisión que adopte. La concesión del amparo ha sido necesaria porque el estándar normativo a la luz del cual se fijó ese régimen se construye sobre un entendimiento erróneo de las responsabilidades estatales y de los derechos constitucionales de las personas.³⁶

La neutralidad del Estado existe, pero no es inacción. En ocasiones se viste de acción para respetar creencias fundamentales consagradas en normas, sin perder de vista que somos un Estado laico y que, públicamente, ninguna autoridad puede pronunciarse a favor de determinados credos.

Sin embargo, tal situación no se aplica en sentido estricto. Muchas ciudades tienen santos como patronos y celebran festividades en honor a ellos, las actividades son oficiales y se invierte presupuesto público. Pero debemos ser sinceros: en la mayoría de estas celebraciones, la gente no acude a misa. En las fiestas a Santa Ana, por ejemplo, que se celebran en Boca del Río Veracruz desde 1582,³⁷ las festividades inician con una misa, pero el recinto es tan pequeño que pueden acudir unas doscientas personas. En cambio, miles acuden cuando, como parte de los eventos, se organizan conciertos en la plaza cívica, partidos de fútbol, voleibol playero, rutas ciclistas, actividades en el mar, tales como travesías paddle y de kayak. Por supuesto, también las playas y los negocios de comida, formales e informales, se encuentran llenos. De esta manera, la celebración se convierte en un atractivo turístico más que religioso, por lo que, en realidad, no hay pronunciamiento religioso de la autoridad, es de mera promoción turística, aun cuando tenga cierta connotación religiosa.

³⁶ José R. Cossío Díaz, “Laicidad del Estado y libertad religiosa: cómo armonizarlas”, <http://www.letraslibres.com/mexico/laicidad-del-estado-y-libertad-religiosa-como-armonizarlas>, 64-65, abril de 2008.

³⁷ Carmen Navarro, “Inician las Fiestas de Santa Ana en Boca del Río”, *XEU Noticias*, 22 de julio de 2018, <http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=979248>.

Lo preocupante son otros actos que sí resultan lamentables. Todavía en la década pasada se expulsaban de las escuelas de instrucción básica a menores testigos de Jehová por no rendir culto a los símbolos patrios y negarse a cantar el himno nacional. Pareciera que derechos fundamentales como la educación y la libertad religiosa ocupaban un segundo plano en relación con las obligaciones de rendir honores a la patria. Los tribunales de amparo en México sentenciaban: “No hay justificación alguna para que un educando no respete los símbolos patrios, como deber impuesto por el Estado”.³⁸ Tal determinación solo puede provenir de una falta de sensibilidad a los derechos de los menores y de un desprecio a las creencias de las minorías, quizás por no compartir sus convicciones.

Pero todavía en diversas zonas del país existen conflictos religiosos. Chiapas es un polvorín en materia religiosa; se desatan innumerables conflictos y las autoridades tienen una posición pasiva. Un ejemplo de esto ocurrió el 15 de marzo del 2018, en el ejido San Miguel Chiptiic, en el municipio Altamirano en Chiapas, en donde quemaron las casas de tres familias por haber cambiado de religión. Su conversión a la Iglesia adventista del séptimo día fue suficiente para que, con picos y marros, destruyeran sus viviendas y se intentara su expulsión.³⁹ Al parecer, en el siglo XXI aún existe alguno que otro retrógrado. El Estado no puede quedar con las manos cruzadas, debe respetar e incidir en el cambio necesario para el respeto de los derechos fundamentales.

Defensa de la libertad religiosa y conclusiones

La libertad religiosa se defiende en la exigencia del cumplimiento de las normas que protegen los derechos fundamentales, sean constitucionales o convencionales. El juicio de amparo es el camino que

³⁸ Salvador M. Reyes, “Discriminación por libertad de creencias religiosas: análisis de un caso práctico”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* (2005): 159-193, http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/19/r19_8.pdf.

³⁹ Isaín Mandujano, “Por cambiar de religión, expulsan y queman las casas de tres familias en Chiapas”, *Proceso*, 16 de marzo de 2018, <https://www.proceso.com.mx/526490/por-cambiar-de-religion-expulsan-y-queman-las-casas-de-tres-familias-en-chiapas>.

tenemos los ciudadanos, pero también lo es la vía administrativa, con la simple petición de un derecho o el ejercicio de un mecanismo para exigir a las autoridades el pleno cumplimiento de la norma.

Explicar el juicio de amparo es un poco técnico y no forma parte de los alcances que se pretenden con este ensayo. Quiero, más bien, enfocarme en dos aspectos: el primero, el criterio que debe adoptarse cuando dos normas son contrarias y, el segundo, recalcar que el marco jurídico es el que permite el goce de las libertades y debe ser apuntalado para que la libertad tenga su más amplia expresión.

Para explicar el criterio que debemos adoptar con normas opuestas, como pueden ser los artículos 24 y 130 de la Constitución, analicemos que, tradicionalmente, hemos interpretado los derechos fundamentales y las normas en general con la idea de la subsunción o el llamado silogismo jurídico, es decir, la forma de razonamiento en la cual se contrastan dos premisas, una llamada mayor y otra menor, para llegar a una conclusión lógica. Bajo el silogismo jurídico, la aplicación del derecho analiza el supuesto de hecho real que es subsumido bajo la norma que lo regula dando una consecuencia jurídica, es decir, la subsunción es la obtención de un juicio a partir de la norma. Pero la subsunción es una fuente de imprecisiones, entre ellas destacan la obtención previa de las premisas y que una norma se pueda establecer como premisa mayor. Además, no podemos analizar los fenómenos sociales con conceptos rígidos y que, necesariamente, deben actualizarse como consecuencia del dinamismo social. También existe la posibilidad de contradicciones normativas y la inadecuada elaboración de una norma, que muchas veces introduce consideraciones valorativas, así como el problema actual de que la premisa mayor se forme a partir de varias normas jurídicas y no de una sola.⁴⁰ El silogismo sigue siendo útil, pero como simple operación formal y final después de ocupar la ponderación y el juicio de proporcionalidad o algún otro mecanismo que pueda ampliar la más alta protección de un derecho.

⁴⁰ Juan A. García Amado, *Teorías de la tópicica Jurídica* (Madrid, ES: Editorial Civitas, S.A., 1988), 198-200, https://books.google.es/books?id=wjwkQHrRIMMC&hl=es&redir_esc=y.

Los principios que protegen los derechos fundamentales son amplios y deben interpretarse con nuevas pautas argumentativas, ya no solamente con la subsunción. La idea es que la interpretación debe ser lo más favorable posible a efecto de dar la mayor protección de un derecho; por eso, ahora debemos ocupar otros principios, entre ellos el llamado *pro libertatis*, en el que los preceptos, en este caso en materia religiosa, deben ser interpretados para favorecer la mayor libertad posible. De igual manera debemos ocupar el principio *pro personae*, el cual consiste en que, cuando una norma admita varias interpretaciones, debe adoptarse aquella que mejor garantice los derechos humanos.⁴¹ La llamada interpretación *pro personae* tiene dos vertientes. Por un lado, se traduce en ocupar, de las distintas normas aplicables al caso, aquella que proteja más ampliamente al o a los titulares de un derecho; la segunda vertiente es que, de las diversas interpretaciones posibles de una norma, también debe ocuparse la que mejor proteja al titular de un derecho fundamental. Miguel Carbonell lo explica en los siguientes términos:

Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.⁴²

Otra interpretación que deriva de tal reforma es la figura *interpretación conforme*, es decir, que todas las normas de derechos fundamentales, no importa el rango, deben interpretarse conforme a la

⁴¹ Schaml, "Artículo 24. Introducción histórica", Fierro y Valdés, *Derechos del pueblo mexicano*.

⁴² Miguel Carbonell, *Introducción general al control de convencionalidad* (México, DF: Editorial Porrúa, S.A. de C.V./Universidad Nacional Autónoma de México, 2013).

Constitución y los tratados internacionales, lo que se ha llamado el bloque de constitucionalidad.⁴³

El segundo aspecto que analizaremos es que la construcción del marco jurídico es la que permite el pleno goce de las libertades. Ese marco debe ser apuntalado para que la libertad tenga su más amplia expresión y en la creación de las normas impere una profunda convicción de tolerancia y respeto.

La objeción de conciencia que deriva del artículo 24 de la Constitución abre la puerta para negarse a realizar lo que la ley exige anteponiendo una convicción de tipo personal. Es el derecho de un ciudadano a la divergencia del contenido de una norma y su eventual aplicación cuando se enfrenta a una resistencia interna, un choque con sus convicciones: religiosas, éticas o morales, atribuyéndole a la norma el calificativo de injusto. Pero ello genera un problema para las sociedades, ya que la norma establece el orden aceptado por la mayoría. Si seguimos la filosofía del utilitarismo de Bentham⁴⁴ —quien se burlaba de los derechos naturales y cuya idea principal señala que el principio mayor de la moral consiste en maximizar la felicidad atendiendo a las mayorías, donde en la sumatoria el placer sobrepaja al dolor—, esa teoría impacta en la forma como los individuos deben tratarse entre sí, lo que la ley debería ser y cómo se organiza la sociedad en términos generales, la visión de lo que debe ser la justicia,⁴⁵ una justicia en la que impere el bienestar de la mayoría.

Pero ¿quién juzga lo que es justo, lo que es virtud y lo que es vicio? Hace algunos años platicaba con un amigo, miembro de la Iglesia adventista del séptimo día, en relación con los matrimonios homosexuales. Él consideraba que en la oposición a tal derecho había consenso, que tanto la Iglesia católica como las iglesias protestantes, que

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Jeremy Bentham (1748-1832), filósofo, economista y jurista británico, creador de la doctrina del utilitarismo, nacido en Londres el 15 de febrero de 1748 (Microsoft Encarta, “Jeremy Bentham”, ed. 2008).

⁴⁵ Michael J. Sandel, *Justicia: ¿Hacemos lo que debemos?* (Barcelona, ES: Penguin Random House Grupo Editorial España, 2011).

engloban a la mayoría de la población del país, coincidían en que no existía tal derecho y debía prohibirse, porque afectaba a la sociedad y los principios en los que creía la mayoría. Él no conocía la filosofía de Bentham, pero la interpretaba correctamente. La sociedad debe regirse por el mandato consensuado de la mayoría; es cierto, algunos se verán afectados, pero solo serán aquellos que vayan en contra del sentido común.

Sin embargo, la teoría del utilitarismo de Bentham falla en el respeto de los derechos individuales o de las minorías; el beneficio que recibe la mayoría no debe imponer una carga a grupos minoritarios. También falla en el hecho de que no todos los valores son equiparables y no se pueden poner en una balanza y decidir que la norma debe prevalecer a pesar de sus objetores. La teoría de Bentham, en ese sentido, no difiere mucho de la dictadura del proletariado. Me atrevo a afirmar que para el respeto de los derechos de las minorías son exactamente lo mismo, lo que es grave, porque ambas filosofías tienen un impacto importante en la creación de las normas que pretendemos sean justas. ¿Hay entonces discrepancia entre lo que se considera justo? ¿No será peligroso imponer juicios que protejan la virtud por medio de leyes? ¿Qué es la virtud? ¿No debemos luchar por permitir la pluralidad y todas las formas de pensamiento? A mi amigo le respondí que, en principio, estaba de acuerdo, pero ello implicaba acatar el mandato de la mayoría. Le pedí que imaginara un Estado confesional, donde se aprobara la ley que estableciera un culto único, “el verdadero”. ¿Cuál sería? Que imaginara que todos los demás cultos se prohibieran y que no hubiese lugar para la divergencia. Que, en el balance, como si fuéramos contadores, solamente nos interesara la utilidad de la norma en beneficio de la mayoría.

Contrariamente a lo que sostenía Bentham, filósofos como Kant en el siglo XVIII y John Rawls en el siglo XX sostienen que los principios de justicia que definen nuestros derechos no deberían fundamentarse en alguna concepción particular de la virtud, ni en cuál es la forma de vivir más deseable. Por el contrario, una sociedad justa respeta la libertad de escoger la propia concepción de la vida buena. También sostienen que

las teorías antiguas de la justicia parten de lo que se considera virtud, pero las modernas parten de una concepción de la libertad.⁴⁶

Rawls, en su *Teoría de la justicia*, sostiene que, en la creación de normas justas, los miembros de la sociedad debemos colocarnos en un velo de ignorancia, suponer que no tenemos concepciones acerca del bien ni tendencias especiales. Él lo explica de la siguiente manera:

... Los principios de justicia se escogen tras un velo de ignorancia. Esto asegura que los resultados del azar natural o de las contingencias de las circunstancias sociales no darán a nadie ventajas ni desventajas al escoger los principios. Dado que todos están situados de manera semejante y que ninguno es capaz de delinear principios que favorezcan su condición particular, los principios de la justicia serán el resultado de un acuerdo o de un convenio justo, pues dadas las circunstancias de la posición original y la simetría de las relaciones entre las partes, esta situación inicial es equitativa entre las personas en tanto que seres morales, esto es, en tanto que seres racionales con sus propios fines, a quienes supondré capaces de un sentido de la justicia.⁴⁷

La idea de Rawls de ocupar un velo de ignorancia implica abstraerse de nuestras convicciones en busca de respeto y tolerancia. En el Congreso Constituyente de 1856-1857 no había protestantes presentes, solamente católicos, y aprobaron la libertad de pensamiento pese a la amenaza de la excomunión. Esto es lo que le explicaba a mi amigo adventista: debemos promover la tolerancia absoluta si queremos respeto a nuestras propias convicciones. Las sociedades modernas se construyen con esa idea de pluralidad en mente, no tomando como eje a la virtud. Como sostiene Sandel, debe partirse de la libertad y, cuando legislemos con un velo de ignorancia, tendremos una mejor sociedad. Vale la pena soñar con utopías.

Carlos Ruiz Saldívar

Catedrático de Derecho del SEA Veracruz

Miembro del Cuerpo Académico de Estudios Institucionales “José Ramón Cossío Díaz”, integrado por catedráticos del Sistema de Enseñanza Abierta

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ John Rawls, *Teoría de la Justicia* (México, DF: Fondo de cultura económica, 2012).

Bibliografía

- Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Última reforma publicada 17 de diciembre de 2015. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf. Último acceso 29 de noviembre de 2011.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Última reforma publicada 28 de septiembre de 2012. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf. Último acceso 29 de noviembre de 2011.
- Carbonell, Miguel. *Introducción general al control de convencionalidad*. 1.ª edición. México, DF: Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- Constitución Política de la Monarquía Española*. 19 de marzo de 2012. <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1857)*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>.
- Cossío Díaz, José Ramón. “Laicidad del Estado y libertad religiosa: cómo armonizarlas”. *Letras Libres* 112 (abril 2008): 64-65.
- De la Hidalga, Luis. *Historia del derecho constitucional mexicano*. México, DF: Editorial Porrúa, 2002.
- Don Fernando y Doña Isabel, “Decreto de expulsión de los judíos de España”, 31 de marzo de 1492. <http://docplayer.es/88399193-Edicto-de-granada-31-de-marzo-de-1492.html>.
- Eduljee, K. E. “Cyrus the Great - His Life, Leadership and Faith”. *Fezana Journal*, ed. especial (verano 2013): 14-18.
- Feldman, Louis. “Palestinian and Diaspora Judaism in the First Century”. En *Christianity and rabbinic Judaism: A parallel history of their origins and early development*, ed. de Hershel Shanks. Washington, DC: Pearson, 2011.
- Frahm, Sara Ann. *La cruz y el compás: La introducción de la tolerancia religiosa en México*. Bloomington, IN: Palibrio, 2015.
- García Amado, Juan Antonio. *Teorías de la tópic jurídica*. 1.ª edición. Madrid, ES: Editorial Civitas, S.A., 1988.

- García Martínez, Bernardo. “La época colonial hasta 1760”. En *Nueva historia mínima de México ilustrada*, ed. de Pablo Escalante Gonzalbo et al. México, DF: El Colegio de México, 2008.
- Garciadiego, Javier. “La Revolución”. En *Nueva Historia Mínima de México Ilustrada*, ed. de Pablo Escalante Gonzalbo et al. México, DF: El Colegio de México, 2008.
- González Schmal, Raúl. “Artículo 24”. En *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, ed. de Héctor Fix Fierro y Diego Valadés. México, DF: Miguel Ángel Porrúa, 2016.
- Guerrero Galván, Luis René, y José Gabino Castillo Flores. “Artículo 24: Introducción histórica”. En *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, ed. de Héctor Fix Fierro y Diego Valadés. México, DF: Miguel Ángel Porrúa, 2016.
- Harari, Yuval Noah. *Sapiens: A Brief History of Humankind*. Nueva York: Harper Collins e-books, 2015.
- La Biblia*, versión Nueva Reina-Valera. Sociedad Bíblica Emanuel, 1990.
- Lara Bravo, Alonso. *Libertad Religiosa en México*. 1.ª edición. México, DF: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- Mandujano, Isaín. “Por cambiar de religión, expulsan y queman las casas de tres familias en Chiapas”. *Proceso*. 16 de marzo de 2018. <https://www.proceso.com.mx/52690/por-cambiar-de-religion-expulsan-y-queman-las-casas-de-tres-familias-en-chiapas>.
- Martínez Moreno, Carlos Francisco. “La Sociedad de los Yorkinos Federalistas, 1834. Una propuesta hermenéutica de sus estatutos y reglamentos generales a la luz de la historia de la Masonería”. *REHMLAC* 1 (mayo-noviembre 2009): 267-292.
- Microsoft Encarta, ed. 2008. “Inscripción de Behistún”.
- Mondragón Reyes, Salvador. “Discriminación por libertad de creencias religiosas: análisis de un caso práctico”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* 19 (2005): 159-193.
- Navarro, Carmen. “Inician las Fiestas de Santa Ana en Boca del Río”. *XEU noticias*. 22 de Julio de 2018. <http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=979248>.
- Quintana Roldán, Carlos, y Norma Sabino Peniche. *Derechos Humanos*. 6.ª edición. México, DF: Editorial Porrúa, 2013.

- Rabasa, Emilio O. *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857*. México, DF: Porrúa, 1991.
- Rawls, John. *Teoría de la justicia*. 1.ª edición electrónica. México, DF: Fondo de cultura económica, 2012.
- Rodrigo, Belén. “El Tratado de Tordesillas y cómo repartió Portugal y Castilla”. *ABC Internacional*. 18 de septiembre de 2013. <http://www.abc.es/internacional/20130914/abci-tratado-tordesillas-201309132226.html>.
- Sandel, Michael J. *Justicia: ¿Hacemos lo que debemos?* Barcelona, ES: Penguin Random House Grupo Editorial España, 2011.
- Savio, Irene. “Cuando los obispos mexicanos engañaron al Papa”. *Proceso* 2142 (noviembre 2017).
- Secretaría de Cultura, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos. Última modificación 9 de marzo de 2015.
- Secretaría de Cultura. *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*. http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reglamento_Provisional_Politico_del_Imperio_Mexicano. Última modificación 9 de marzo de 2015.
- Speckman Guerra, Elisa. “El Porfiriato”. En *Nueva historia mínima de México ilustrada*, ed. de Pablo Escalante Gonzalbo et al. México, DF: El Colegio de México, 2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas”, novena época, tesis P.VI/2000 (pleno de la Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, 17 de Febrero de 2000). Vázquez, Josefina Zoraida. “De la Independencia a la consolidación Republicana”. En
- Vázquez, Josefina Zoraida. “De la Independencia a la consolidación Republicana”. En *Nueva historia mínima de México ilustrada*, ed. de Pablo Escalante Gonzalbo et al. México, DF: El Colegio de México, 2008.